

II. - NOTAS

1.—CONFLICTOS JURISDICCIONALES

SUMARIO: I. CUESTIONES DE COMPETENCIA: 1. Compatibilidad entre las actuaciones del Juzgado de Delitos Monetarios y las de la Audiencia Provincial.

I.—CUESTIONES DE COMPETENCIA.

1. *Compatibilidad entre las actuaciones del Juzgado de Delitos Monetarios y las de la Audiencia Provincial.*

El Decreto 2.275/1965, de 1 de julio (*B. O.* del 14 de agosto), de conformidad con la propuesta del Consejo de Estado, declara mal suscitada la cuestión de competencia planteada entre la Delegación de Hacienda y la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Madrid.

Tanto el Juzgado de Delitos Monetarios como la Audiencia pretendían desarrollar su actividad sancionadora en relación con determinados hechos. El presente Decreto llega a la conclusión de que no hay incompatibilidad entre ambos órdenes de actuación, de donde resulta que la cuestión de competencia debatida estaba mal planteada, sin que haya lugar, por tanto, a resolverla.

Los razonamientos contenidos en los Considerandos del presente fallo son los siguientes:

«La presente cuestión de competencia se suscita entre la Delegación de Hacienda de Madrid y la Sección tercera de la Audiencia de la misma provincia, al requerir la primera autoridad a la segunda para que deje de conocer aquellos hechos que consisten concretamente en la «no cesión de divisas extranjeras procedentes de exportaciones», por cuya omisión están inculpadas determinadas personas en el procedimiento seguido contra ellas por el Juzgado de Delitos Monetarios, que simultáneamente son objeto del sumario que sobre el enjuiciamiento de determinados hechos sigue contra ellos la jurisdicción ordinaria.

... Como claramente resulta de los antecedentes del texto mismo del requerimiento, el Juzgado de Delitos Monetarios no pretende conocer de los delitos comunes imputados por la jurisdicción ordinaria a don X. X., don Z. Z. y don H. Y. T., sino que su pretensión se limita a conocer con carácter exclusivo de aquellos hechos, que consisten en la no cesión de divisas extranjeras procedentes de exportación.

... La jurisdicción ordinaria, como asimismo se desprende de los antecedentes, no pretende conocer del delito especial de no cesión de divisas extranjeras procedentes de exportaciones, sino que expresamente limita su actuación al conocimiento de los posibles delitos comunes de cohecho, falsedad y malversación que los mismos interesados hayan podido cometer.

... Planteada la cuestión de competencia en los términos indicados, en el primer Considerando, esto es, en el sentido de que el Juzgado de Delitos Monetarios requiere a la jurisdicción ordinaria para que deje de conocer de aquellos hechos, que consisten precisamente en la no cesión de divisas extranjeras procedentes de exportación, conocimiento que en ningún momento ha pretendido la jurisdicción ordinaria, que expresamente se propone conocer y enjuiciar determinados hechos cometidos por los mismos eucausados en cuanto posibles delitos comunes, es claro que, en realidad, no ha llegado a suscitarse cuestión de competencia alguna entre ambas jurisdicciones, la jurisdicción especial de delitos monetarios y la ordinaria, porque, en principio, las actuaciones de ambas versan sobre hechos diferentes o, al menos, sobre aspectos diferentes de los mismos hechos, que en principio son perfectamente compatibles.

... La invocación que por las partes se hace del principio *non bis in idem*, que veda sancionar dos veces los mismos actos, carece de eficacia en el presente caso para atribuir el conocimiento exclusivo de la totalidad de los hechos producidos a una cualquiera de las dos jurisdicciones, puesto que tal principio, recogido formalmente en el artículo 666, párrafo 2.º (sentencias de 24 de febrero de 1880 y 25 de junio de 1884), de la Ley de Enjuiciamiento criminal, aplicable por igual a la jurisdicción ordinaria y a la jurisdicción especial, no puede juzgar preventivamente cuando los hechos encausados no han sido objeto de sentencia alguna por parte de ninguna jurisdicción, y habiendo de aplicarse tal principio por vía de excepción o, como indica la Ley ritual, como artículo de previo y especial pronunciamiento, es manifiesto que en su caso, y una vez que una cualquiera de las jurisdicciones indicadas haya dictado su fallo, podrá invocarse ante la otra la existencia de tal cosa juzgada, acerca de cuya existencia, en su caso, y una vez que una cualquiera de las jurisdicciones indicadas haya dictado su fallo, podrá invocarse ante la otra la existencia de tal cosa juzgada, acerca de cuya existencia, en tal caso concreto, será la jurisdicción ante la cual se invoque la que habrá de pronunciarse sobre si se dan o no las circunstancias precisas para que prospere la invocación del principio, siendo patente que ni la naturaleza del mismo ni la ausencia en el momento de suscitarse el presente conflicto de concreción en cuanto a los hechos eventualmente sancionados, su calificación, personas responsables, condena y penas que hayan podido establecerse, ni, finalmente, la circunstancia básica de que en este procedimiento no se puede entrar a conocer de los referidos extremos, que, por el contrario, podrán y deberán ser conocidos por la jurisdicción ante la que se invoquen».

Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER.